



RESOLUCIÓN No. 056 de 2025
(9 de julio de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL PRIMERA C / 2025

“Por la cual se imponen sanciones, aperturan investigaciones y se informa a los clubes participantes”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR IMPROCEDENTE los Recursos presentados por el CLUB BOCA JUNIOR SINCELEJO sobre la DECISIÓN DISCIPLINARIA adoptada mediante la Resolución 052 del 2 de julio de 2025 del Campeonato nacional PRIMERA C organizado por DIFUTBOL con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 07.07.2025 por intermedio de apoderado judicial, el **CLUB BOCA JUNIOR SINCELEJO**, presentó “Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución 052 de 2025 Art. 1” – la DECISIÓN del caso disciplinario (art. 154 del CDU-FCF), con fundamentos, pruebas, anexos y la siguientes peticiones:



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

HECTOR DANIEL MOSQUERA OCAMPO
H_DANIEL.M@HOTMAIL.COM
3114877106

Señor
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente de la Comisión Disciplinaria División Aficionada del Fútbol
Colombiano

E. S. D

Asunto: Recurso de
reposición y en subsidio de
apelación contra la
Resolución 052 de 2025
artículo 1

Hector Daniel Mosquera Ocampo identificado como aparece al pie de mi firma, con dirección electrónica para efectos de notificación h_daniel.m@hotmail.com, actuando en representación del señor **MANUEL DEL CRISTO DURAN AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía 9.262.775 de Mompos, domiciliado en el municipio de Sincelejo, con correo electrónico bsincelejo2012@hotmail.com, quien actúa como representante legal del CLUB DEPORTIVO BOCA JUNIOR DE SINCELEJO, domiciliada en Sincelejo-Sucre, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 052 de 2025 artículo 1, calendada del 2 de julio del 2025, en la siguiente manera:

I. En cuanto a los hechos:

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. El encuentro deportivo fue programado el día 22.06.2025 en torno al Campeonato Nacional Interclubes Primera C, correspondiente a la fecha cuatro (4), sin embargo, es de aclarar que el presunto estadio del barrio Montevideo de Tierralta, es una cancha en muy malas condiciones y no cumple con los requisitos para elevarlo a categoría de ESTADIO.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. El señor Álvaro José Gonzalez no fue registrado como delegado de campo, en su lugar estaba el señor JOSE RICARDO BOLAÑO GARIZAO, quien es la persona que fue registrada toda vez que no pueden ser dos (2) los delegados de campo, por lo que en esa fecha particular señor González no fungió como administrador de campo.

En cuanto a la agresión del señor quien manifiesto, no hace parte del cuerpo técnico, sin embargo, si funge como vicepresidente del club y ese día acompañó al equipo al partido. Es de aclarar que el señor Gonzalez había mostrado su molestia minutos antes del partido en razón al estado de la cancha, la misma no prestaba garantías de seguridad, había gallinas, perros, niños, sin embargo, el partido continuó toda vez que el señor arbitro consideró que se prestaban las condiciones climáticas y físicas para continuar con el partido y el mismo siguió su rumbo.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RECTOR DANIEL MOSQUERA OCAÑO
M_DANIEL.M@HOTMAIL.COM
3114877106

Manifiesta igualmente el arbitro central del compromiso correspondiente a la 4 fecha del Torneo de Primera C, que el señor Gonzalez ingresó a las canchas y agredió al asistente No 1 y según el dicho de este, le habría ocasionado mareo y dolor de cabeza, utilizando lenguaje humillante contra el referee. Pero, si se observa claramente el video del partido, se ven manotazos, pero ninguno con destinación a agredir o causarle daño físico a algún miembro del cuerpo arbitral, tan es así, que el asistente No 1 no da señal de haber sido lastimado de la manera en que describe o refiere el árbitro principal, de igual manera se deja constancia que no existe incapacidad alguna, ni determinación médica que indique el asistente lateral cuente con contusiones, moretones, entre otras lesiones.

TERCERO: En razón a lo mencionado anteriormente la Comisión de Disciplina de la División Aficionada de Futbol Colombiana, dio apertura a investigación disciplinaria a través de la Resolución 048 de 2025.

CUARTO: Analizados los argumentos esgrimidos por el Club Boca Junior de Sincelejo, y las pruebas recaudadas la Comisión de Disciplina encontró al club responsable por los hechos descritos en el informe, expulsando del torneo al club deportivo y al infractor.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS.

El CDU de la FCF se fundamenta en principios como la legalidad de la infracción y la sanción, y la prueba lícita. Además, define el ámbito de aplicación personal, incluyendo a todas las personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la FCF, como en este caso los clubes deportivos que hacen parte de la División Aficionada de Fútbol, en tal sentido las normas precedentes deben tener concordancia, sin ser más severa la ley reciente que se rija la bajo los lineamientos del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. En tal sentido el suscrito orientará el recurso en definir si existía alguna sanción en un menor grado de flexibilidad que no sea la expulsión, teniendo en cuenta las inversiones económicas, de tiempo, de espacio físico que se realiza para jugar un campeonato tan prestigioso de estos, por tal razón solicito desde ya sea revocada o modificada la sanción impuesta al club y en su lugar sea impuesta al infractor. Ya que el Reglamento motiva la expulsión del torneo, y el Código Disciplinario Único de la FCF, sugiere más bien una sanción de otro tipo, más no la expulsión el cual viene siendo la última de sus instancias con ocasión a una falta GRAVISIMA.

Artículo 46 del CUD-FCF. ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD:

"Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes: a) El haber observado buena conducta anterior b) El haber obrado por

2

RECTOR DANIEL MOSQUERA OCAÑO
M_DANIEL.M@HOTMAIL.COM
3114877106

motivos nobles o altruistas c) El haber confesado la comisión de la infracción d) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria e) El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico f) El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores"

Configurándose el literal A, acerca de la buena conducta, toda vez que este equipo deportivo no había demostrado comportamiento errado o similar, por lo que la sanción en primer lugar debería ser dirigida contra el presunto autor de la infracción, y en segundo lugar, en caso tal de existir responsabilidad para el Club Boca Junior de Sincelejo, y en aras de garantizar numerosos derechos a los miembros del club participantes del torneo, sancionarlo de una manera no tan drástica como manifestada en resolución, donde se decreta la expulsión del torneo.

"ARTÍCULO 21 CDU-FCF. Suspensión temporal o por partidos.

m. En el caso de sanciones a conductas consistentes en agresión a los oficiales u oficiales de partido o directivos de la FCF, sus divisiones o ligas, el sujeto sancionado quedará inhabilitado para participar en cualquier otra competencia de carácter oficial en la que se encuentre inscrito hasta que cumpla a cabalidad con la sanción que le ha sido impuesta, incluyendo partidos amistosos autorizados por la división respectiva o las ligas."

El literal M del artículo 21 dirige la sanción al sujeto quien haya realizado el agravio, más no al equipo al que el mismo pertenezca, ya sea en calidad de miembro, hinchas, jugador, toda agresión de este tipo se sanciona con multas en medida del tipo de agresión realizado por una persona específica.

RESOLUCIÓN 073 DE 2024 ARTÍCULO 1: El COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS "A" y, emitió tal resolución en aras de disciplinar a jugador quien había agredido al oficial del partido de una manera similar a la que el espectador del equipo del municipio de Sincelejo realizó al primer asistente del cuerpo arbitral. La resolución mantuvo la sentencia a quo por considerar que evidentemente se había configurado en una de las infracciones descritas en el Código Único Disciplinario tal como la que se encuentra descrita en el artículo 64 de la norma precitada.

La Comisión Disciplinaria del futbol profesional colombiano suspendió a la persona quien cometió la infracción, esto, en el entendido que estos clubes invierten demasiados recursos, humanos, económicos, tiempo y no merecen ser castigados por la infracción de uno de sus miembros, ya sea del cuerpo técnico, jugadores, hinchada en gradas o cualquier otro tipo de persona natural.

Con base en este precedente judicial señores solicito desde ya, con el respeto que siempre me ha caracterizado, la atenuación de la sanción

3



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

HECTOR DANIEL MOSQUERA OCAMPO
h_daniel.m@hotmail.com
3114877106

esgrimida en la Resolución 052 de 2025, dado que esta es en extremo drástica, especialmente si se valora la presunta agresión la cual no da para que un equipo de futbol sea expulsado del torneo causándole tal perjuicio.

En contraste con lo mencionado anteriormente, en donde las sanciones por agresión a un oficial de partido, dependiendo de la misma, varía la multa o en algunos casos otras sanciones un poco más drásticas, sin embargo, no expulsa a los equipos participantes por este tipo de actos.

El artículo 92 del Reglamento indica que, por las conductas descritas en este caso, se sancionará a la persona que haya realizado dichos actos y además se expulsará al club participante de donde perteneciere el infractor, contraviniendo lo estipulado no solamente en el Código Único Disciplinario de la FCF, sino la normativa internacional, lo dicho por la CONMEBOL y por la FIFA.

(Artículo 116. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo. El que con su conducta atente contra la dignidad y el decoro deportivo será sancionado con suspensión de toda actividad deportiva y administrativa relacionada. ...) Refiere el artículo a infracciones para quien realice conductas contra la dignidad y el decoro deportivo serán aplicadas sanciones, en este caso de tipo económico, sin embargo, no menciona la expulsión del torneo.

El video del partido del 22 de julio de 2025 es claro y no muestra agresión física que haya tenido fin agravioso, en tal sentido el árbitro no tiene hematomas, días de incapacidad, por lo tanto, no fue más allá de manotazos por un miembro de la persona jurídica disciplinada, en ese sentido si existe una infracción porque estamos claros que las decisiones arbitrales no se pueden alegar de la manera en la alegó el infractor, pero tampoco fue una agresión que haya causado trauma físico o psicológico alguno para tan drástica decisión que fue cometida por un tercero y en una gran parte afecta principalmente al club.

PRUEBAS

Documentales

1. Video de encuentro correspondiente a la fecha cuatro (4) del torneo nacional Primera C entre TIGRES DEL SINÚ y BOCA JUNIOR DE SINCELEJO. Allí podrá apreciar señor presidente, que no se le agrede en la cara de la manera en que el informe lo describe, si existe injuria por vías de hecho de este sujeto hacia el oficial, pero no una que cause la expulsión del torneo, toda vez que no tiene determinada incapacidad que así lo sugiera o golpes visibles que fuesen

4

HECTOR DANIEL MOSQUERA OCAMPO
h_daniel.m@hotmail.com
3114877106

adjuntados con el informe arbitral. (El video se toma desde la página de Facebook PERIODISTA CARLOS CANTILLO, quien transmitió en vivo el encuentro deportivo- Se allega link de ingreso)

<https://www.facebook.com/CarlosCantilloPeriodistaDelMunicipiodeTierralta/videos/668791429654161/?mibextlid=S40aB7S9Ucxbw6v>

2. PLANILLA de partido entre TIGRES DEL SINÚ y BOCA JUNIOR DE SINCELEJO, del día 22 de junio del 2025, donde podrá observar que quien está reconocido para ese partido es el señor JOSE RICARDO BOLAÑO GARIZO, información que puede validarse en el COMET, por tal razón solicito muy respetuosamente, que la sanción no sea aplicada al club sino a la persona que detentó contra la integridad física del miembro del cuerpo arbitral.
3. Reconocimiento deportivo BOCA JUNIOR DE SINCELEJO.

PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto solicito señor presidente sea revocada total o parcialmente la resolución 052 del 2 de julio de 2025 artículo 1, para que el autor del hecho agresivo contra el oficial, sea sancionado de la manera en que procede en derecho y exonere al club de sanción alguna, toda vez que no fueron miembros del cuerpo técnico ni jugadores quienes causaron el agravio.

Solicito que de oficio se peticione al comisario de campo sobre su informe

I. NOTIFICACIONES

Señor presidente solicito ser notificado en la dirección electrónica h_daniel.m@hotmail.com.

HECTOR DANIEL MOSQUERA OCAMPO

C.C 1.072.701.247
T.P355.791

5

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS

CLUB BOCA JUNIOR SINCELEJO

1. El Comité Disciplinario, al examinar el informe arbitral del partido disputado entre los CLUBES TIGRES DEL SINÚ - BOCA JUNIOR SINCELEJO, advierte hechos que comprometen la responsabilidad del **CLUB BOCA JUNIOR SINCELEJO**, como sujeto disciplinable (persona jurídica), como organización deportiva federada inscrita en el Campeonato Nacional Interclubes Primera C.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En consecuencia, el Comité Disciplinario del Campeonato, en ejercicio de sus facultades y de acuerdo con lo descrito en los artículos 154, 171 y 174 del CDU-FCF, no se pronunciará respecto al recurso presentado por el representante legal de los sujetos disciplinados.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FCF PARA NOTIFICAR LA PARTE DISPOSITIVA DE LA DECISIÓN Y LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

1. **Artículo 154. Supuestos especiales.** *Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.* (Subrayado, cursiva y en negrilla nuestro).
2. **Artículo 203. Limitaciones.** *El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código.*

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso presentado por el Sr. HÉCTOR DANIEL MOSQUERA OCAMPO como apoderado judicial del **CLUB BOCA JUNIOR SINCELEJO**, por las razones descritas en el artículo 154 del CDU-FCF.

SEGUNDO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

ARTÍCULO 2. SOBRE LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competitione.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión. (iii) **Debido proceso.** Se aplicará



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO - En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento Nacional Interclubes 2025, los clubes que por retiro voluntario o por sanción después del comienzo de la competición oficial, pierden su derecho a inscribirse para los próximos dos años (2026-2027) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 4. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN - Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhorta a todos y cada uno de los participantes y al público en general a garantizar los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación en razón de su raza, color de piel, sexo, idioma, credo u origen de forma o que atente contra la dignidad humana. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF.

ARTÍCULO 5. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS - Estas son notificadas en los términos y procedimiento estipulados en el Reglamento general del Campeonato y en concordancia con el artículo 58 numeral 4 del Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol establece:

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 6. Suspender a los jugadores y oficiales de los clubes que relacionamos a continuación:

GRUPO-A-1C	C.D ALIANZA PLATANERA	6698774	JEISON PALACIOS ABADIA	1 FECHA / Art. 60-2 CDU FCF
GRUPO-D-1C	NORTE DEL VALLE DE SEVILLA	2502657	ANDRES CARMONA RIAÑO-ENTRENADOR	5 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-D-1C	NORTE DEL VALLE DE SEVILLA	5922193	MANUEL FERNANDO VALENCIA RAMOS	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-D-1C	NORTE DEL VALLE DE SEVILLA	2465713	JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GRUPO-D-1C	ATL. FAIR PLAY COL	2501307	NADID ROCHA MARTINEZ- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-D-1C	ATL. FAIR PLAY COL	3858783	JUAN DAVID BUITRAGO TORRES	4 FECHAS / Art. 64-B Art.
GRUPO-E-1C	DEPORTIVO PEREIRA FC SA.	3656673	JUAN CAMILO MORALES RAMIREZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-E-1C	ANDRES ESCOBAR - SI SE PUEDE	1807950	ALEJANDRO MESA CEBALLOS	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-E-1C	ANDRES ESCOBAR - SI SE PUEDE	2929661	LORENZO JUNIOR ROMERO TRONCOSO	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-E-1C	DEPORTIVO PEREIRA FC SA.	4545088	FEDERICO GOMEZ LOTERO	1 FECHA / Art. 63- B CDU FCF
GRUPO-F-1C	UNION CHOCO F.C.	8261631	PEDRO LUIS CORDOBA MENA	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-G-1C	OROS DEL PACIFICO	5938792	JHON ALEXANDER VIVEROS GAMBOA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-G-1C	OROS DEL PACIFICO	4834886	JHON ALESANDER RIASCOS GRANJA	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-G-1C	DEP. IND. POPAYAN	7398063	DANIEL FELIPE MAMIAN GOMEZ	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-H-1C	ESTUDIANTES FUTBOL CLUB	1790923	YOVER ISIDRO ESTUPINAN ESTUPINAN	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-I-1C	ASOC. CRISTIANA DEPORTIVA FLAMENGO	3598513	JESUS FERNEY RICO SALAZAR	1 FECHA / Art. 63- B CDU FCF
GRUPO-K-1C	FLAMENGO	2503391	NICOLAS VILLEGAS MORENO	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-K-1C	AC. BLANCO Y NEGRO	4962346	FELIPE LUIS CORDOBA RENTERIA	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-L-1C	C.D. BOYACA REAL F.C.	4490930	JOHAN SEBASTIAN ROSAS ACERO	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO S-1C	FLAMENGO	8272508	WILDER YAIR MORELOS GUZMAN	
GRUPO S-1C	IND. SAN MARCOS	2455666	JULIO RICARDO CHAVEZ ROYERO	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO S-1C	IND. SAN MARCOS	4587741	YORDIÑO MENDOZA BECERRA	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-M-1C	CLUB GARZA GOL	5045300	LUIS FERNANDO NIETO GOMEZ-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-N-1C	BOCA JUNIOR SOLEDAD	3495407	LUIS DANIEL CARCAMO SHMALBACH	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-Ñ-1C	JUVENTUD 2000	2513158	JORGE DAVID ALCAZAR CASTRO	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-O-1C	TAL. CARTAGENEROS	3816423	ROBERTO CARLOS PEÑA AREVALO	1 FECHA / Art. 63- B CDU FCF
GRUPO-O-1C	ATLETIC CLUB BOLIVAR	6024707	JOSE MANUEL CAMPO HELBURUM	1 FECHA / Art. 63- C CDU FCF
GRUPO-O-1C	JUVENTUD MAGANGUE	3632369	RANDY ESTEBAN DIAZ ATENCIA	1 FECHA / Art. 63- C CDU FCF
GRUPO-P-1C	ATLETICO FM	3790768	JOINER YAMITH RODRIGUEZ GARIZABALO	3 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-P-1C	ATLETICO CURUMANI	3524498	MAURICIO RAMOS FLORIAN	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-P-1C	DEPORTIVO COPEY FUTBOL CLUB	2885315	FERNEY DUBAN CANAVATE CARRANZA	6 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-Q-1C	DEPORTIVO QUIQUE	6058990	HAROLD FRANCISCO CORREA DIAZ GRANADOS	6 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-Q-1C	C.D. LA REAL SOCIEDAD	4675895	KEINER ALEXANDER CARRILLO DIAZ	3 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-Q-1C	TALENTO SPORT F.C.	6833609	KEINER ANDRES BENEDETTI GUTIERREZ	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-R-1C	ATLETICO MAICAO	6216604	LEVIC NACIR PINTO FERNANDEZ	1 FECHA / Art. 63- B CDU FCF
GRUPO-T-1C	SANTANDER DEL NORTE	4995310	OSCAR JULIAN BAUTISTA GELVES	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-T-1C	AMIGOS DEL BALON I.K.	5910132	JORGE HERNANDEZ JAIMES- ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64-B Art. 75-1 CDU FCF
GRUPO-T-1C	PAMPLONA FUTBOL CLUB	2456160	CRISTIAN DAVID SEQUEDA CRUZ	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

GRUPO-W-1C	C.D. TALENTOS DEL SUR	3565261	NICK RAMOS TORRES	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF
GRUPO-W-1C	C. REAL B/BERMEJA F.C.	2887917	BRANDON JOSE JOLIANIZ ROA	1 FECHA / Art. 60- 2 CDU FCF

Bogotá, D.C., 9 de julio de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario